



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 25 de enero de 2023  
Nota C-011-23

Doctora  
**Petra S. de Franco**  
Directora Regional de Educación de Panamá Centro  
Ciudad.

Señora Directora Regional:

Por este medio damos respuesta a su nota DREPC/AL/030 de 19 de enero de 2023, mediante la cual eleva la siguiente consulta:

“En caso de que la Dirección Regional de Educación declare probado un incidente de recusación por retraso injustificado, interpuesto contra un Director de centro educativo y, en consecuencia, se disponga su separación, como autoridad de primera instancia del conocimiento de un proceso administrativo disciplinario que se le sigue a docentes de su escuela, **quién es el funcionario competente para designar la autoridad que, ante la separación de Director del centro educativo, asumirá la competencia de dicho proceso administrativo disciplinario y decidirá en primera instancia?**”.

Con respecto a la consulta formulada, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que, el funcionario competente para designar la autoridad que asumirá la competencia en el proceso administrativo disciplinario y decidirlo en primera instancia es la Ministra de Educación, ya que es la autoridad nominadora, y el funcionario público que lo conocía, o sea, el Director de la Escuela, quedó separado del conocimiento de ese proceso administrativo.

La opinión anterior la fundamentamos en que la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, no contempla ninguna disposición referente a los impedimentos y recusaciones, por lo que entonces habrá que acudir a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contiene el Procedimiento Administrativo General, como fuente supletoria, en virtud de lo establecido en el artículo 37 que dispone:

“**Artículo 37.** Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.” (Las cursivas son del Despacho).

En el caso concreto, se trata que el Director de la escuela fue separado del conocimiento de un proceso disciplinario, en virtud de un incidente de recusación interpuesto en su contra, incidente que fue decidido en primera instancia por el superior jerárquico, es decir, por la Directora Regional de Educación de Panamá Centro, quien además resolvió remitir el cuadernillo del incidente al Despacho de la Señora Ministra de Educación, para que designe a la autoridad ad-hoc para conocer y decidir el proceso disciplinario, por disponerlo así el artículo 49 de la Ley 38 de 2000 que a la letra dice:


**“Artículo 49.** Es responsabilidad de la Administración y, de manera especial, del Jefe o la Jefa del Despacho respectivo y del funcionario encargado de la tramitación del proceso, el impulso de éste. Por tanto, ambos funcionarios serán solidariamente responsables de que el proceso se desarrolle conforme a los principios instituidos en esta Ley y demás normas pertinentes.

El retraso injustificado en la realización de un trámite a cargo de la Administración, constituirá impedimento de la autoridad para seguir conociendo del proceso. ... De prosperar el incidente de recusación, la autoridad nominadora designará la autoridad ad hoc para conocer y decidir el proceso. ...” (Lo subrayado y las cursivas son del Despacho)

La autoridad nominadora es la que “tiene potestad para nombrar a servidores públicos”, según lo dispone el artículo 201, numeral 15, de la Ley 38 de 2000, y en el Ministerio de Educación la Ministra del ramo es quien tiene esa facultad, según lo dispone el artículo 8 del Reglamento Interno para la Administración del Recurso Humano Administrativo del Ministerio de Educación, aprobado mediante Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, que señala que “El Ministro (a) de Educación **en su condición de Autoridad Nominadora** es responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución y delega en las Unidades Administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley.”

Respondemos en esta forma su consulta, manifestándole que la misma no reviste carácter vinculante para esta Procuraduría.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/gac  
C-010-23

